



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00395-00  
Demandante : GIOVANNIS ALBERTO MURCIA PÉREZ  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**1. Señálese el día veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

---

<sup>1</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

**Juez**

mc

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No._____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</b></p> <p>Secretario</p>
---

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>E.S.E. Hospital de Pedraza</i>
<i>Accionado</i>	<i>Caprecom E.P.S.</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00224-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso, además de ello en esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

De igual manera a folio 208-209 figura memorial suscrito por el Dr. WILLIAM MOSQUERA RODRIGUEZ donde renuncia al poder conferido por la E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA para actuar dentro del proceso de la referencia, acompañado de la respectiva comunicación recibida por el poderdante, razón por la cual el despacho aceptara tal renuncia.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. Señálese el día miércoles (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 p.m. a efectos de celebrar audienciainicial, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

2. Aceptese la renuncia de poder presentada por el Dr. WILLIAM MOSQUERA RODRIGUEZ como apoderado de la E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA.

Notifíquese y Cúmplase

*Manuel Mariano Rumbo Martínez*  
*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**

SECRETARIO

## Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>E.S.E Hospital de Pedraza - Magdalena</i>
<i>Accionado</i>	<i>Caprecom</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00224-00</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Mediante apoderado judicial la **E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA – MAGDALENA** presento demanda en medio control de Reparación Directa, contra **CAPRECOM EPS**.

Esta agencia judicial por auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2015 decidió admitir la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, como en efecto se hizo el día 30 de septiembre de 2015 tal y como consta a folio 194 del paginario.

Es menester precisar que a través del Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y posterior liquidación de **CAPRECOM E.I.C.E.** quien desde esa fecha paso a ser "**CAPRECOM E.I.C.E. en liquidación**". Así mismo en el artículo 6 del mismo Decreto se estableció que tal proceso liquidatorio sería llevado a cabo por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Con relación a aquellos procesos judiciales en los que la entidad en los que **CAJANAL E.I.C.E. en liquidación** funge como parte, el artículo 17 del citado Decreto estableció:

### ***Artículo 17. Inventario de Procesos Judiciales y Reclamaciones de Carácter laboral y Contractual.***

*El Liquidador de la entidad deberá presentar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca dicha agencia. Adicionalmente, deberá informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*

*Parágrafo 1. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

Finalmente es del caso precisar, que a la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda es decir el 30 de septiembre de 2015, aun no se había dispuesto la liquidación de CAPRECOM EPS, pero pese a que la notificación se hizo en debida forma la entidad opto por guardar silencio con respecto a la misma y no contesto la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es CAPRECOM E.I.C.E. en liquidación quien debe atender los procesos judiciales iniciados en contra de CAPRECOM, y que fue a esta última entidad a quien se le notifico del Auto de 08 de junio de 2016 por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en pro de garantizar

El derecho al debido proceso que debe primar en todas las actuaciones judiciales ordenara que por Secretaria se notifique del citado auto a CAPRECOM E.I.C.E. en liquidacion.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edwin Alfonso Burgos Fuentes*  
*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

**EDUARDO MARIN ISSA**

**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150040600
Actor:	RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES
Demandado:	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES, mediante apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Al ser revisada la demanda encontró el Despacho que el acto acusado (Oficio No. GTH-0700-242 de diciembre 18 de 2014, emanado del señor Gerente del Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil), data del 18 de diciembre de 2014, y en la demanda se expresó que el mismo nunca fue notificado personalmente, sino que sólo fue recibido el día 26 de diciembre del año 2014; por lo que a juicio de la actora, sólo puede contarse la caducidad a partir de la fecha en la cual se produjo la notificación por conducta concluyente de dicho acto administrativo, que coincide con la calenda en la cual elevaron la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, previo a la admisión mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2016, se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirviera certificar si el oficio No. GTH-0700-242 de fecha 18 de diciembre de 2014 fue notificado personalmente a sus destinatarios, en especial, a la doctora RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES. En caso afirmativo, informara la fecha cierta en la cual se

practicó la diligencia de notificación precitada. En caso negativo, certificar la fecha cierta en la cual fue recibido el oficio en mención por parte de su destinatario, aportando copia (si existiere) de la planilla en tal sentido.

La Registraduría Nacional del Estado Civil remitió oficio No. DDM-OJ Oficio No. 062 de fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual informó que el oficio No. GTH-0700-242 de fecha 18 de diciembre de 2014, corresponde a la contestación a un derecho de petición de carácter particular y concreto elevado conjuntamente por los doctores RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES, RICARDO YEZID MONTOYA INFANTE y EDUARDO NOGUERA DANGOND, ante la Gerencia de Talento Humano de esa entidad.

Agrega que la respuesta al derecho de petición fue recibida en esa entidad el 24 de diciembre de 2014 y a su turno fue entregado de manera inmediata y personal y recibida por los mismos funcionarios. Se anexó pantallazo de la empresa de correo.

El Despacho considera que en esta etapa procesal no hay elementos suficientes para determinar si se presenta o no caducidad, por lo que se dará prevalencia al derecho fundamental al acceso a la Administración de Justicia y se aplicarán los principios pro damnato y pro actione.<sup>2</sup>

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES, en contra de la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Registrador Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el

---

1. *“De otra parte, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.*

artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, el expediente administrativo prestacional del actor (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma

antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer personería al abogado ROSEMBER RIVADENEIRA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.603.745, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.622.061, portadora de la Tarjeta Profesional No. 32.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante en los términos del poder otorgado visto a folio 1.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

mc

<p><u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE</u> <u>SANTA MARTA</u></p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>EDUARDO MARIN ISSA</b></p> <p>Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00191-00  
Demandante : RONALDO ALBERTO CHARRY MUNIVE  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – NACIÓN –  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio : REPARACIÓN DIRECTA  
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**1. Señálese el día veintitrés (23) de marzo del dos mil diecisiete a las nueve de la mañana (09:00 am),** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

<sup>3</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

**4. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

**Juez**

mc

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No._____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</b></p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150018200  
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: CESAR FIDEL LINERO LÓPEZ  
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

## **I. ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el Auto de fecha 08 de abril de 2016, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 23930 del 31 de julio de 2014 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que reliquidó la pensión gracia al señor CESAR FIDEL LINERO LÓPEZ.

## **II. ANTECEDENTES**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con fines de lesividad en contra del señor CESAR FIDEL LINERO LÓPEZ, para que previos los trámites procedimentales se declarara la nulidad de la Resolución No. RDP 23930 de 31 de julio de 2014, emanado de la misma entidad demandante UGPP, por medio de la cual se reliquida la pensión gracia al señor CESAR FIDEL LINERO LÓPEZ; y que a título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado devolver todos los dineros recibidos por concepto de la RELIQUIDACIÓN de la pensión gracia con el respectivo retroactivo.

Aunado a ello, tenemos que el actor, junto con la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 29390 de 31 de julio de 2014, proferida por la UGPP, por considerar que el acto demandado es claramente contrario a la Constitución y a la Ley, agrega que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004, dispuso la reliquidación y pago de la pensión de jubilación gracia a un número de accionantes, sin revisar cada uno de los casos, es decir cada una de las fechas de reclamación en derecho, si no lo hubo, e interrupción de prescripción trienal, ordenando expresamente no aplicar prescripción.

Así mismo, indico que el CPACA prevé que la medida cautelar procede cuando surja del análisis del acto demandado en confrontación con las normas superiores y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que en ese orden, los artículos 230 y 231 dejan claridad del contenido y alcance de las medidas cautelares y que estas deben guardar relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

### **III. AUTO RECURRIDO.**

El Despacho mediante providencia del 08 de abril de 2016 resolvió negar la medida cautelar, por cuanto se consideró que no se cumplen la totalidad de los requisitos necesarios para el decreto de la misma; solo después de agotado el juicio correspondiente mediante un análisis exhaustivo y sosegado de todas y cada una de las probanzas que se alleguen, podrá determinarse si hubo o no trasgresión al ordenamiento jurídico y por otro lado, al revisar el plenario, no se encontró prueba alguna donde conste que efectivamente la entidad accionante ha procedido al pago de las mesadas reliquidadas derivadas del acto administrativo, con lo que no se demuestra el perjuicio alegado.

### **IV. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, presentó recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar, por las siguientes razones:

1. La prueba a tener en cuenta es la misma resolución que dio cumplimiento al fallo de tutela que de manera irregular ordena reliquidar, indexar y pagar desconociendo el ordenamiento legal, pues debe ser el juez administrativo quien debe ordenar el ajuste monetario y no el juez de tutela.

2. El fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004, dispuso la reliquidación y pago de la pensión de jubilación gracia a un número de accionantes, sin revisar cada uno de los casos, es decir las respectivas fechas de reclamación del derecho, si no lo hubo, e interrupción de prescripción trienal, ordenando expresamente no aplicar prescripción.

3. Respecto de la prueba sumaria del detrimento económico, dentro del expediente se encuentran las pruebas necesarias para demostrar el detrimento económico que este acto administrativo le está causando al Estado.

### **V. OPOSICIÓN.**

La parte demandada no presentó oposición en el término otorgado para tal efecto.

### **V.I. CONSIDERACIONES**

El artículo 231 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En la norma transcrita se observa que restringe la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación del acto administrativo demandado con normas superiores o pruebas allegadas con la solicitud, pero no se hace referencia a precedentes judiciales, además no se podría decretar la medida cautelar sin un estudio exhaustivo de las pruebas obrantes en el expediente que demuestren los supuestos fácticos citados por las partes.

Por otro lado, en el presente caso no se cumple con lo preceptuado en la norma, referente a que *“la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”*, debido a que la entidad no presenta descontento ante el acto administrativo acusado, sino contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004.

Conceder la medida cautelar solicitada por la UGPP sin un análisis profundo de todo el acervo probatorio, sería por demás irresponsable y con esto se estaría desacatando el fallo de tutela mencionado.

Por lo anterior, el Despacho se sostiene en las razones por las cuales negó la medida cautelar y no repondrá el Auto de fecha 08 de abril de 2016.

Por lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

**NO REPONER** el auto proferido el 08 de abril de 2016, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 23930 del 31 de julio de 2014.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00386-00  
Demandante : ALFONSO BENJAMÍN CANTILLO  
MONTERO Y OTROS  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>4</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**1. Señálese el día siete (07) de marzo del dos mil diecisiete a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

---

<sup>4</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

**Juez**

mc

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</b></p> <p>Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00248-00  
Demandante : COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A.  
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE DE SANTA MARTA - DADMA  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>5</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**1. Señálese el día catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

<sup>5</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

**Juez**

mc

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No._____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</b></p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47-001-3333-004-2016-00054-00  
ACTOR: ALEJANDRO LÓPEZ PEÑALOZA  
OPOSITOR: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El señor ALEJANDRO LÓPEZ PEÑALOZA, actuando mediante apoderado, impetró el medio de control ejecutivo en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se libere el mandamiento de pago a favor del ejecutante en contra de la entidad referida, presentando como título ejecutivo copia de las sentencias calendadas 09 de marzo de 2011 y 25 de abril de 2012 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena.

**OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES**

1. La Juez Tercera Administrativa del Circuito de Santa Marta, mediante providencia del 17 de marzo de 2016, declaró el impedimento de conformidad con la causal de recusación contenida en el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P. y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena.
2. El Tribunal Administrativo del Magdalena consideró que la Juez Tercera Administrativa incurrió en error al tomar como sustento normativo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, toda vez que ésta resulta aplicable a los tópicos del impedimento que emergen al interior de los Tribunales Administrativos y que la norma aplicable es el numeral 10 del artículo 131 ibídem, por lo que ordenó remitir el proceso a este Despacho para decidir sobre el impedimento manifestado.
3. La circunstancia indicada constituye ciertamente causal de recusación, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que el impedimento esbozado por la nombrada Juez se encuentra fundado y en consecuencia se aceptará.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

## RESUELVE

1. **ACEPTAR** el impedimento manifestado por la doctora ISABEL MARÍA MANJARRES MORALES, Juez Tercera Administrativa del Circuito de Santa Marta.
2. Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho el presente asunto para proseguir con el trámite procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

mc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2015-00154-00**  
Demandante : YOLANDA GÓMEZ URIBE.  
Demandado : DISTRITO, TURISTICO, CULTURAL E  
HISTORICO DE SANTA MARTA.  
Medio : REPARACION DIRECTA.  
de Control

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que el día 17 de agosto de 2016 se presentó por parte del apoderado de la parte demandante, doctor EDUARDO SIRTORI TARAZONA, memorial donde informa y notifica a su poderdante de la renuncia de poder presentada por el, para tal efecto considera pertinente esta Agencia Judicial traer a colación lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., el cual estipula lo siguiente:

*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Negrilla y subyugado son del Juzgado)

De la norma prescrita se desprende que la renuncia de poder solo pone fin al mandato, sino 5 días después de haberse radicado la respectiva renuncia, advirtiéndose además que al escrito de renuncia debe acompañarse una comunicación enviada al poderdante informándole tal decisión.

Descendiendo al presente asunto se tiene que a folios 131 a 134 funge la renuncia de poder presentada por el doctor EDUARDO SIRTORI TARAZONA a la cual se le anexa la mentada comunicación a la señora YOLANDA GÓMEZ URIBE. De tal suerte, que se procederá a accederá la renuncia de poder como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para el día jueves 15 de septiembre de 2016 se encuentra fijada la audiencia inicial programada mediante auto de fecha 9 de junio de 2016, y que la misma no es posible adelantarse sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante quien a la fecha no ha otorgado poder a jurista alguno, razón por la cual se hace necesario reprogramar la misma, actuación procesal que se surtirá por auto separado una vez la parte actora designe apoderado. En tal sentido se ordenará requerir a la señora YOLANDA GÓMEZ

URIBE para que proceda a otorgar poder de tal suerte que se pueda continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el doctor EDUARDO SIRTORI TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.888.086 y portador de la TP N° 211.405 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: APLÁCESE** la audiencia inicial fijada, por las razones expuestas.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** Por secretaria la anterior decisión a la a la señora YOLANDA GÓMEZ URIBE para efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado dentro del proceso.

Cumplido lo anterior pásese el expediente al Despacho a efecto de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**  
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado N° _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marin Issa</p> <p>Secretario</p>
---